RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MDO/GM

Ollantaytambo, 27 de agosto de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

Informe Oral de fecha 12 de agosto de 2021; Resolución de Gerencia Municipal Nº 176-2021-MDO/GM, de fecha 15 de julio de 2021, Expediente Administrativo y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...);

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia

de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención 4 Americana;

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad;

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión". Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional". En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo";

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PAÍTC, STC 8495-2006-PATTC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de

la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, es el caso, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 176-2021-MDO/GM, de fecha 15 de julio de 2021, La Gerencia Municipal, resuelve confirmar la Resolución de Gerencia Municipal Nº 085-2021-MDO/GM de fecha 31 de marzo de 2021, que dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de las ex servidoras Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino; además en su artículo segundo dar por culminado la fase instructiva sobre la comisión de la Infracción imputada a las ex servidoras, habiendo sido notificadas a las ex servidoras a través de sus respectivos correos electrónicos personales. Asimismo, mediante Carta Nº 148-2021-MDO/GM y CARTA Nº 147-2021-MDO/GM, de fecha 23 de julio del presente año, las ex servidoras fueron notificadas sobre lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, para ejercer su derecho de Defensa a través del Informe Oral, habiéndose realizado la respectiva diligencia en fecha 12 de agosto del año en curso;

Que, en esa medida conforme diligencia de Informe Oral, se advierte que por intermedio del Informe 01-YFC-JAF-2019-MDO, de fecha 03 de enero de 2019, la ex servidora Yesenia Cruz Farfán en calidad de Jefa de Administración y Finanzas solicita evaluación y aprobación de la Directiva Nº 001-2019-MDO/JAF, la misma que fue aprobada en fecha 09 de enero de 2019, con Resolución Gerencial Nº 006-2019-GM-MDO, para después disponerse la contratación de personal con cargo al presupuesto CAS, por medio de Memorándum Nº 02-2019-MDO-GM, emitida por Gerencia Municipal, en ese sentido conforme facultades propias de sus funciones, las dos ex servidoras no tenían potestad de incrementar sus respectivos montos remunerativos a propio criterio. En tanto mediante el Informe Nº 075-2019-MDO/ALE, de fecha 16 de setiembre de 2019, emitido por el Asesor Legal Externo, se dio a conocer las medidas de implementación del Plan de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo en base a las observaciones del Informe de Visita de Control Nº 024-2019-OCI/0392-VC, emitida por el Órgano de Control Institucional OCI, y en lo que respecta a la cuarta Observación, conforme se indica, se realizó los requerimientos de devolución correspondientes. Ello corroborado con los informes Nº 97-2019-MDO y Nº 020-2019-HUT/CO-MDO, que obran en el Expediente Administrativo, lo que significa que se dio el inicio de recuperación del incremento remunerativo a las ex servidoras; y que conforme el principio de razonabilidad, la devolución de los montos excedentes, resultan independiente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en cuyo caso de incumplimiento, deben ser solicitadas por la vía que se considere pertinente;

Que, asimismo, el principio del debido Procedimiento Administrativo, el derecho a la debida motivación de resoluciones y sobre todo el derecho a la defensa, principios rectores de todo procedimiento administrativo, engloba, el derecho a obtener una resolución debidamente motivado, constitucionalmente protegidos, los mismos que la autoridad está obligado a respetar en todo procedimiento administrativo, toda vez que el principio de legalidad impone actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, la contravención de los mismos son vicios que causan la nulidad del acto administrativo;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 115, del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que da fin al procedimiento en primera instancia, y conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MDO-A-SG de fecha 16 de junio de 2021 sobre delegación expresa de funciones, atribuciones y responsabilidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, en contra de las ex servidoras Yesenia Cruz farfán e Hida Bautista Paravecino, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso 2 del artículo 6°y el inciso 2 del artículo 8º, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado en contra de las ex servidoras Yesenia Cruz farfán e Hida Bautista Paravecino por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso 2 del artículo 6°y el inciso 2 del artículo 8º, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, a las ex servidoras Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino, en sus respectivos correos electrónicos que obran dentro del presente Expediente Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.muniollantaytambo.qob.pe, de la Municipalidad Provincial distrital de Ollantaytambo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
GERENCIA MUNICIPAL
Ing. Qm. Armando Mujica Aguilar
GERENTE MUNICIPAL